Exp. 599-1-2020-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal número 963-2023-SSEN-00124 de fecha 4/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00124, de fecha 4 de octubre de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por le Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00094 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. [redacted] y Missael [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, por cumplir con las exigencias de tiempo, modo y lugar requerido por los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, actuando por*

su propio imperio y por aplicación de las normas establecidas en los artículos 427 y 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenando celebrar una audiencia a los fines de discutir los fundamentos de este recurso, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00264, de fecha 4 de septiembre de 2024, notificada en fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual ratificó la decisión sentencia núm. 963-2023-SSEN-00124, de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por contener esta, vicio de inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, en su numeral 3, y que después de ser celebrada esta audiencia, tenga a bien, ordenar la nulidad de la sentencia impugnada, y sea ordenado la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal del mismo grado que dictó la decisión impugnada, a los fines de conocer nuevamente las circunstancias que rodearon el hecho, y por vía de consecuencia, poder realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, si esta honorable corte comprobare que la parte recurrente no llevare razón en sus peticiones, tenga a bien, condicionar la pena antes expuesta, en virtud de que el imputado nunca se ha sustraído del proceso, y mucho menos lo ha intentado, tomando en cuenta que es una persona útil y de beneficio a la sociedad, que tiene un trabajo fijo, y siempre ha hecho la promesa de presentarse, como tal lo ha hecho, ordenando la realización de trabajos comunitarios en la Cruz Roja

Dominicana, con asiento en Cotuí, o al Ministerio de Medio Ambiente, conforme las prerrogativas establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal, durante el tiempo de duración de la presente sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Arcides [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la sentencia recurrida fue emitida de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia, y por vía se consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia antes mencionada, ordenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> *Que la parte recurrente estableció como motivos de su recurso de apelación que el tribunal de primer grado había violentado las disposiciones del a que la falta y contradicción en la motivación de la sentencia. En este caso está presente, pues el juez en la valoración de esta prueba se contradice de manera inverosímil, pues sobre ese hecho solo versó la víctima, cuando en el lugar había varios testigos, los cuales nunca fueron al proceso, y conforme a su narrativa no ocurrió nada, pues la víctima en su testimonio solo hizo aseveraciones, y no ocurrió nada en el lugar. Conforme el hecho de fecha 30 de enero*

de 2020, nadie se refirió al mismo, es decir, que el mismo nunca se probó, por tanto, no hay cabida a esa situación. A saber, que como ***segundo vicio*** *la defensa sigue insistiendo en lo relativo a las pruebas, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por lo que, le establecimos a la Corte a qua que, luego de la reproducción de las pruebas en la inmediación del juicio, nadie vio al recurrente haber hecho algún tipo de maniobra con la supuesta arma, todos los testigos establecieron que lo que del vehículo salió una persona huyendo, dejando el arma en el vehículo. 16. Que la juez a quo incurrió en una inobservancia de la norma jurídica al no señalar en la decisión recurrida uno y cada uno de los incidentes que fueron solicitados en el plenario, y citamos en cuanto a los testimonios de las partes, y fijamos el de los querellantes, que tal y cual se observa, el tribunal de manera muy extraña en su sentencia no manifiesta nada sobre el siguiente petitorio. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha renunciado al testigo [redacted], con la finalidad de que se conozca el proceso, a lo que se opone el abogado de la defensa, por mayoría de votos, ya es criterio de este tribunal. Falla: Primero: Procede a acoger el pedimento del Ministerio Público, y ordena la continuación de la audiencia. El magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, juez presidente, en cuanto a la solicitud del Ministerio Público, con el respeto que se merecen mis compañeros, considero que una vez los elementos de prueba son acogidos por el auto de apertura a juicio, ya son del proceso, por el principio de comunidad de pruebas. El Ministerio Público renunció al testigo [redacted], no obstante, a la defensa técnica haberse opuesto, el tribunal acogió el pedimento por mayoría de votos, con el voto disidente del juez presidente Ramón Emilio Peña Pérez.*

> *Si se observa esta situación, la corte no se detuvo a verificar esta situación, cometiendo una franca violación a la falta de motivos de la sentencia antes impugnada. Es decir que no podía ser contestada en la forma en que lo hizo el a quo, desnaturalizando así el espíritu del recurso de apelación, donde solo se verificó una parte del recurso y no en todas sus dimensiones conforme a lo que dispone la ley. Ahora bien, es menester que la corte verificara el derecho de defensa de la parte imputada y no solamente hacer simples aseveraciones. ¿Por qué decimos esto? El derecho a la igualdad, a ser oída, en cuanto a ese testigo, la comunidad de prueba, todo el mundo mencionó a ese testigo, pero el Ministerio Público nunca lo pretendió presentar y fue el único testigo que estaba presente en el supuesto hecho. Aun estemos frente a los hechos que pretende establecer la corte de que fue bien aplicada la ley debe estar en consonancia con la verdad, sin embargo conforme lo presentado de manera justa y clara se puede observar que la corte tratando de enderezar la sentencia la ha desnaturalizado pues es evidente que se contrapone a la verdad y a las pruebas que fueron aportadas en referencia al caso, pero peor aún al no referirse a puntos claves en su argumentaciones pues ellas mismas se contradicen entre si al verificar la sentencia primigenia y la que la corte pronuncia, es indefectible establecer que esta alzada Suprema Corte de Justicia pueda observar las circunstancia reales que envuelven el proceso. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En contestación a los medios expuestos en el ordinal anterior, la alzada comprueba que, no tiene razón el apelante en sus argumentaciones, la decisión no contiene contradicción alguna en sus motivaciones, sino que ha sido dictada mediante precisas razones, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual se verifica que el a quo no estableció que el imputado agredió a la víctima en horas de la noche, no es cierto que la víctima al declarar como testigo estableciera que los hechos acontecieron en ese horario, la víctima no denuncio que los hechos acontecieron a las 9 a.m., pues es que en la sentencia consta que la acusación y parte querellante no aportaron una denuncia de la víctima, como alega el recurrente, sino que la parte acusadora ofreció como elementos probatorios, el testimonio del testigo [redacted], en calidad de víctima y las declaraciones del testigo [redacted], y como prueba pericial, el informe psicológico de riesgo de fecha 11/03/2022, consistente en determinación de riesgos, practicada a la víctima [redacted], realizada por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif, con execuátur núm. 319-17; y la parte querellante aporto como elemento probatorio, tipo documental, el acta de matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], por consiguiente, al demostrarse que la decisión no contiene contradicciones en sus motivaciones en relación a la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado, procede desestimar los argumentos examinados. Del análisis de la decisión recurrida el a quo pondera los testimonios aportados por la parte acusadora, las declaraciones del testigo y victima [redacted] y de [redacted], comprobando que el imputado agredió

físicamente en varias ocasiones a la víctima, en el tiempo que estuvieron casados, y además, durante su unión y luego de la separación, la víctima recibió amenazas de muerte por parte del imputado así como persecución, en ese sentido la corte considera correcta la apreciación a esas pruebas testimoniales por cumplir con las reglas de apreciación probatoria prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el a quo no motiva su decisión contradictoriamente por tanto no vulnera las disposiciones de los artículos 24 y 169 del citado Código Procesal Penal, 169, artículos 3, 4 y 10 de la Constitución de la Republica dominicana, como denuncio el apelante, por consiguiente, procede desestimar el primer y tercer motivo. De la sentencia impugnada, la alzada constata que es infundada la denuncia del apelante alegando que no se aportaron testigos que estuvieron en el lugar de los hechos cometidos por el imputado, en razón de que el a quo estableció que al apreciar las declaraciones de los testigos antes señalados, [redacted], en calidad de víctima y [redacted], la acusación demostró que el imputado la agredió físicamente, en varias ocasiones en el tiempo que estuvieron casados, durante su unión y que luego de la separación la víctima recibió amenazas de muerte por parte del imputado, así como persecución, valoración que la corte estima ha sido correcta al haberse cumplido con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Por otra parte, la alzada comprueba que el a quo al dictar la decisión no incurre en contradicciones en sus motivaciones como denuncia el apelante, no es cierto que la víctima se refirió a hechos que acontecieron en el pasado los cuales no se corresponden con los hechos plasmados en la acusación,

que solo se le acusaba al imputado de hechos acontecidos los días 30/1/2020 y 29/1/2020, y que el a quo se contradijo cuando establece que el imputado la agrede físicamente en varias ocasiones cuando estuvieron casados y que luego de la separación ella recibió amenazas de muerte y persecución, debido a que el a quo constato que la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado le atribuye al imputado ejercer violencia física, persecución y amenazas de muerte contra la víctima, acaecidos en las mismas fechas que denuncia el apelante, días 29 y 30 de enero del año 2020, y se demostró que esos hechos ocurrieron en esas fechas mediante las declaraciones coherente de los testigos [redacted] *y* [redacted]*, y el informe psicológico de riesgo de fecha 11/03/2022, consistente en determinación de riesgos, practicada a la víctima* [redacted]*, realizada por la licenciada* [redacted]*, psicóloga forense del Inacif, aportadas por la acusación y la parte querellante, razón por la cual la corte considera correcta esa valoración revelando los actos de violencia física, amenazas de muerte y persecución que perpetro el imputado en contra de la víctima. Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que el a quo hizo constar la cronología e incidentes del proceso del imputado, detallando las audiencias celebradas, así como las razones de los aplazamientos, estableciendo en su decisión lo siguiente: Que en fecha 30-05-2023, aplazo la audiencia para el 19 de junio del 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de citar al testigo* [redacted]*. Que el 19 de julio de 2023, aplazo el conocimiento del juicio para el 6 de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, a fin de citar a* [redacted]*, en la calle 7, casa 69, el pescozón de Angelina, núm.* [redacted] *y al señor*

> *[redacted], en la calle Mella, núm. 32, antes de la Pepsi, núm. [redacted] (Nongo el motorista), y se ordenó la conducencia de [redacted] y [redacted], por no haber comparecido estando debidamente convocadas. Siendo finalmente el 4 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m. de la mañana, fecha en que celebro el juicio en audiencia oral, pública y contradictoria. Por consiguiente, la alzada constata que no es cierto que el Ministerio Público renuncio a presentar el testigo mencionado anteriormente, en consecuencia, al ser infundadas las denuncias del apelante, se desestiman. Procede desestimar el recurso propuesto por el apelante, al comprobar la corte que la decisión no contiene motivaciones contradictorias, sino que aplica correctamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 3, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana), determinando correctamente los hechos cometidos por el imputado y declarando culpable al imputado de cometer las infracciones de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, previstas y sancionadas por los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre violencia Intrafamiliar y contra la mujer, en perjuicio de la víctima.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no se detuvo a verificar las situaciones planteadas en el recurso, incurriendo así en

falta de motivación, limitándose a examinar una parte del recurso y no en todas sus dimensiones conforme a lo que dispone la ley.

4.2. Al abrevar en el fallo impugnado, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación realizó un análisis profundo respecto a los medios enarbolados por el recurrente, siendo desestimados tras comprobar que la sentencia de primer grado no estuvo afectada de falta y contradicción como reclamó; y es que si bien alegó que hubo contradicción, ya que la juez de primer grado estableció que los hechos del día 30 de enero de 2020, fueron en horas de la noche y que la denuncia dice que fue en horas de la mañana, conforme a las declaraciones de la víctima esta refirió que fue agredida y amenazada por el imputado en varias ocasiones, indicando que el hecho del 30 de enero fue en horas de la noche, tal como estableció la magistrada de primer grado. No obstante, independientemente de la hora en la que haya ocurrido el hecho, las agresiones y amenazas fueron perfectamente establecidas mediante los testimonios de la víctima y de su madre, así como las demás pruebas que fueron exhibidas en juicio, tal como sostuvo la alzada al desestimar el alegato.

4.3. Sobre el extremo de que la corte estableció que el Ministerio Público no renunció a presentar al testigo [redacted], se advierte que ciertamente en los registros de audiencia no figura dicha situación, sino que tras varias audiencias suspendidas a los fines de citar al referido testigo, este nunca compareció, y es claro que no pudo ofrecer su testimonio, pues no consta en los registros de audiencia; sin embargo, independientemente de que dicho testigo de la parte acusadora no fue escuchado, los hechos fueron acreditados mediante la valoración de otras pruebas contundentes, tales como los testimonios de [redacted] y [redacted], así como el informe psicológico de riesgo de fecha 11 de marzo de 2022, resultando suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, tal como quedó establecido en instancias anteriores.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[1]

4.5 En efecto, la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testimonios rendidos por la víctima y su madre, quienes relataron al tribunal la forma en la que el imputado agredía y amenazaba a la víctima, y que esto ocurrió en varias ocasiones; relatos que fueron corroborados el informe psicológico de riesgo y que los juzgadores

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, procede desestimar este alegato.

4.6. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.7. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la solicitud de suspensión condicional de la pena es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado

por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve

que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que esta Sala, actuando dentro de sus facultades, estima que procede suspender parcialmente la pena tomando en cuenta su calidad de infractor primario, así como sus características y capacidad de reinserción a la sociedad, por lo que la pena de cinco (5) años será suspendida parcialmente de manera condicional, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

4.11. En ese sentido, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa lo relativo a la sanción penal y en consecuencia suspende de manera condicional 2 años y 6 meses de la pena impuesta, bajo las reglas establecidas por el juez de la ejecución de la pena de La Vega; advirtiéndole al mismo que de no

cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]